



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0239-19

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0030-18

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a **20 JUN 2019**

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del establecimiento [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. 2C.27.1/052-18, el C. Verificador Ambiental [REDACTED] se constituyó el día 30 de Mayo de 2018, en el domicilio del Establecimiento [REDACTED], ubicado en [REDACTED], cuyo objetivo fue:

Verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de verificación se realizará en las instalaciones de la empresa denominada [REDACTED], por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar el cumplimiento de las medidas correctivas consistentes en:

1. Construir área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos generados: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceite residual; dicha área deberá contar con las características de seguridad señaladas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, contando el Establecimiento para tal efecto con un plazo máximo de 30 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
 2. Abstenerse de inmediato de efectuar envío o disposición de residuos peligrosos en sitios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal efecto: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40) y lámparas fluorescentes que se disponen junto con la basura común, y cuenta con plazo de 15 días hábiles para informar a esta Delegación sobre las medidas instrumentadas para dar correcta disposición a sus residuos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
 3. Efectuar envío hacia tratamiento o disposición final en sitio autorizado de sus residuos peligrosos que ya tienen más de 6 meses de haber sido generados (aceite residual que se ha ido acumulando durante los últimos dos años), contando para tal efecto con plazo de 15 días calendario (naturales) de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- Presentar ante esta Delegación constancia debidamente sellada de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 317 54 53, 317 54 54 LADA SIN COSTO 01800 218 94 37
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 67,592.00 (SON: SESENTA Y SIETE MIL
QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente
a 800 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento
de imponer sanción.
Medidas: Correctivas Impuestas: 8



residuos peligrosos: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceites residuales, contando para tal efecto con plazo máximo de 20 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

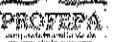
5. El Establecimiento deberá de inmediato transportar sus residuos peligrosos: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40) y lámparas fluorescentes, a través de prestadores de servicio autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y bajo las condiciones previstas en la normatividad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
6. Identificar los envases de residuos peligrosos: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceite residual, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, contando para tal efecto con plazo máximo de 5 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
7. Operar Bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos para sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceite residual, en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, destino del residuo, nombre y número de autorización del recolector y nombre del responsable técnico de la bitácora, contando para tal efecto con plazo máximo de tres días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
8. En lo sucesivo para el envío de residuos peligrosos el Establecimiento deberá contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción, debidamente firmados y sellados por el transportista y el destinatario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Las cuales fueron dictadas por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFA/32.5/ZC.27.1/0494-17 de fecha 29 de junio de 2017, notificada el 06 de julio de 2017 y con Expediente Administrativo No. PFFA/32.2/ZC.27.1/0053-16.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 30052018-SII-V-027 RP, cuya copia fiel obra en poder del establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 11 de Septiembre de 2018, mediante Oficio No. PFFA/32.5/ZC.27.1/00522-18 se emplazó a [REDACTED] por presuntas irregularidades cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que con fecha 14 y 24 de Septiembre del año 2018, compareció el establecimiento [REDACTED], a través de la [REDACTED] en su carácter de Empleada Administrativa; y el día 24 de septiembre de 2018, compareció tal empresa, a través del [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, acreditando su personalidad mediante Escritura Pública No. 7,888 (siete mil ochocientos ochenta y ocho), Volumen Vo[.]lumen Veintidos, de fecha 2 de Marzo de 2007, pasada ante la Fe del Titular de la Notaría Pública No. 99 (noventa y nueve) de la Ciudad de Nogales, Sonora, Lic. Andrés Octavio Ibarra Salgado, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza sin señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto.

CUARTO.- Que en fecha 6 de Marzo del año 2019 esta Delegación emitió la orden de Inspección mediante oficio No. PFFPA/32.2/2C.27.1/009-19 y el día 11 de Marzo del año 2019 se llevó a cabo tal diligencia de Inspección a la que se le otorgó el número 11032019-SII-V-003.

QUINTO.- Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0208-19, se notificó al establecimiento [REDACTED] el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

SEXTO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

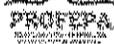
CONSIDERANDO

I.-Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 3º fracciones II y VII, 5º, 7º fracción VII, 10, 11 fracción II inciso h) y Sexto Transitorio del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1º, 2º, 4º fracción III, 5º y 6º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental; 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; artículos 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 30052018-SII-V-027 RP iniciada el día 30 de Mayo de 2018, se detectó que la empresa [REDACTED] los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 4) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17 de fecha 29 de junio de 2017 notificada el 06 de julio de 2017; toda vez que no cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura; WD40), lámparas fluorescentes y aceites residuales, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley.

b).- El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 1 dictada por esta Delegación.





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.1/0239-19
Exp. Admvo. No. PFFA/32.5/2C.27.1/0030-18

mediante Resolución Administrativa No. PFFA/32.5/2C.27.1/0494-17 de fecha 29 de junio de 2017, notificada el 06 de julio de 2017; toda vez que no construyó área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos generados: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceite residual; que cuente con las características de seguridad señaladas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

c).- El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 5) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFA/32.5/2C.27.1/0494-17 de fecha 29 de junio de 2017, notificada el 06 de julio de 2017; toda vez que no transporta sus residuos peligrosos de sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40) y lámparas fluorescentes, a través de prestadores de servicio autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que todos los residuos (basura común y residuos peligrosos) son recolectados por la empresa Tecmed Técnicas Medioambientales de México, S.A. de C.V. para ser enviados al relleno sanitario de Hermosillo, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

d).- El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 2) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFA/32.5/2C.27.1/0494-17 de fecha 29 de junio de 2017, notificada el 06 de julio de 2017; toda vez que no se abstuvo de efectuar envío o disposición de residuos peligrosos en sitios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal efecto, ya que todos los residuos, tanto la basura común como los residuos peligrosos: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40) y lámparas fluorescentes) son recolectados por la empresa Tecmed Técnicas Medioambientales de México, S.A. de C.V. para ser enviadas al relleno sanitario de Hermosillo, Sonora, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción IV de dicha Ley.

e).- El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 3) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFA/32.5/2C.27.1/0494-17 de fecha 29 de junio de 2017, notificada el 06 de julio de 2017; toda vez que no comprobó haber efectuado envío hacia tratamiento o disposición final en sitio autorizado de sus residuos peligrosos que ya tenían más de seis meses de haber sido generados (aceite residual que se había ido acumulando durante los últimos dos años a partir de la visita de inspección del 14 de abril de 2016), desconociendo hacia donde se enviaron dichos residuos, contraviniendo lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción VII de dicha Ley.

f).- El establecimiento no ha dado cumplimiento a la medida correctiva No. 6) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFA/32.5/2C.27.1/0494-17 de fecha 29 de junio de 2017, notificada el 06 de julio de 2017; toda vez que no ha identificado los envases de residuos peligrosos con sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceite residual, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley.

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO. 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$ 67,592.00 (SON: SESENTA Y SIETE MIL
QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS/00/100 M.N.); equivalente
a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento
de imponer sanción.
Medida(s) Correctivas Impuestas: 8

hoja 4 de 21



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



g).- El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 7 dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFA/32.5/2C.27.1/0494-17 de fecha 29 de junio de 2017 y notificada el 06 de julio de 2017; toda vez que no opera bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos para sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceite residual, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

h).- El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 8) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFA/32.5/2C.27.1/0494-17 de fecha 29 de junio de 2017 y notificada el 06 de julio de 2017; toda vez que no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el transportista y destinatario, para los movimientos de residuos peligrosos, ya que todos los residuos, tanto basura común y residuos peligrosos son recolectados por la empresa Tecmed Técnicas Medioambientales de México, S.A. de C.V. para ser enviados al relleno sanitario de Hermosillo, contraviniendo lo establecido en el artículo 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción II y XXIV de dicha Ley.

Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470.)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fechas 14 y 24 de septiembre de 2016, compareció el establecimiento [REDACTED] a través de la [REDACTED] en su carácter de empleada Administrativa, y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No.





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

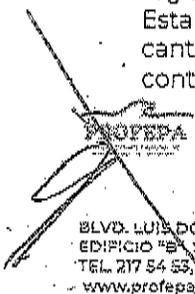
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0239-19

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0030-18

30052018-SII-V-027 RP, iniciada en fecha 30 de Mayo de 2018, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que [REDACTED] con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectada al momento de practicarse la visita de inspección iniciada en fecha 30 de Mayo de 2018, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. 32.5/2C.27.1/00522-18, las cuales conclucan las disposición(es) normativas que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

a).- Que en relación al hecho que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 4) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17 de fecha 29 de junio de 2017 notificada el 06 de julio de 2017; toda vez que no cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceites residuales, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien [REDACTED]; compareció al presente procedimiento administrativo a través de Cristina Cruz Cuamea, en su carácter de empleada Administrativa mediante escritos de fechas 14 y 24 de septiembre de 2018, en el que dijo al respecto "Respecto al oficio No. 32.5/2C.27.1/0522/18 vengo exhibiendo la constancia de registro como generador de Residuos Peligrosos ante Semarnat para que se integre al expediente y pueda ser tomado en cuenta al momento de resolver el mismo... Presentamos nuestro registro ante Semarnat en copia simple, misma que ya había sido exhibida ante ustedes el día 14 de septiembre del año en curso". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada parcialmente la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevar a cabo la visita de verificación, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de verificación, también es cierto que procedió a registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos para: residuos de pigmentación base, felpas impregnadas de pigmentos, residuos de agentes secantes, residuos de disolventes, el día 14 de septiembre de 2018, en fecha posterior a la visita de verificación en referencia y faltando por registrar los residuos peligrosos de lámparas fluorescentes y aceites residuales. Aunado a ello el hecho de que el día once de marzo de 2019, personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFFPA/32.2/2C.27.1/009-19 de fecha 06 de marzo de 2019, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFFPA/32.5/2C.27.1/00522-18 de fecha 10 de septiembre de 2018 notificado el 11 de septiembre de 2018, levantando acta No. 11032019-SII-V-003 donde se exhibió escrito de fecha 14 de septiembre del año 2018 donde presentaron ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la constancia de registro como generador de residuos peligrosos, para los residuos de pigmentación, felpas impregnadas de pigmentos, residuos de agentes secantes y residuos de disolventes, haciendo la observación que no se han registrado para las lámparas fluorescentes ni para los aceites residuales. De lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrarse como generador para la totalidad de sus residuos peligrosos ante la Secretaría, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica desconocimiento de la Autoridad respecto a la naturaleza y cantidad de residuos peligrosos generados y características de peligrosidad, de interés en los programas de control de residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente



Monto de la Multa: \$ 67,592.00 (SON: SESENTA Y SIETE MIL
QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); equivalente
a 800 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento
de imponer sanción.
Medida(s) Correctivas Impuestas: 8



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

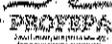
Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0239-19

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0030-18

razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción señalada en el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley.

b).- Que en relación al hecho que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 1 dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0494-17 de fecha 29 de junio de 2017, notificada el 06 de julio de 2017; toda vez que no construyó área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos generados: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceite residual; que cuente con las características de seguridad señaladas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el establecimiento [redacted] compareció al presente procedimiento administrativo a través de [redacted] en su carácter de Empleada Administrativa mediante escritos de fechas 14 y 24 de septiembre de 2018, en el que dijo al respecto "Se está trabajando en la construcción del área requerida, lo que nos llevara un tiempo estimado de 20 días hábiles tenerlo en operación, a la fecha de este documento... Por último manifiesto que: Al concluir la obra para el área requerida, nos comprometemos a dar aviso de inmediato para su inspección". Las anteriores manifestaciones son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevar a cabo la visita de verificación, ya que si bien es cierto el establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de verificación, también es cierto que no presentó prueba fehaciente que demuestre que cuenta con área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos generados: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceite residual que cuente con las características de seguridad señaladas en la normatividad. Cabe aclarar que el día 11 de marzo de 2019 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFPA/32.2/2C.27.1/009-19 de fecha 06 de marzo de 2019 con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/00522-18 de fecha 10 de septiembre de 2018 y notificado el 11 de septiembre de 2018, levantando acta No. 11032019-SII-V-003, donde se pudo verificar que como almacén temporal cuentan con una caja seca cerrada con acceso en la parte delantera, la cual se utiliza para depositar sus residuos peligrosos generados de envases vacíos que contuvieron residuos, no cuentan con señalamientos ni letreros alusivos a su peligrosidad; esta área no cumple con los requisitos que debe tener un almacén temporal de residuos peligrosos, aunado a ello el hecho de que no se encontró área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos de sólidos impregnados, lámparas fluorescentes y aceite residual. De lo anterior se concluye que el multicitado establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a almacenar temporalmente sus residuos peligrosos en condiciones de seguridad y en áreas que reúnan las condiciones señaladas por la normatividad y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica la posibilidad de riesgos al ambiente por las condiciones inseguras del almacenamiento, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita.

c).- Que en relación al hecho que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 5) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0494-17 de fecha 29 de junio de 2017, notificada el 06 de julio de 2017; toda vez que no transporta sus residuos peligrosos de sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores,





SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN SONORA

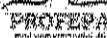
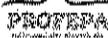
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.1/0239-19

Exp. Admvo. No. PFFA/32.2/2C.27.1/0030-18

catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40) y lámparas fluorescentes, a través de prestadores de servicio autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que todos los residuos (basura común y residuos peligrosos) son recolectados por la empresa Tecmed Técnicas Medioambientales de México, S.A. de C.V. para ser enviados al relleno sanitario de Hermosillo, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través de Cristina [REDACTED] en su carácter de Empleada Administrativa mediante escritos de fechas 14 y 24 de septiembre de 2018, en el que dijo al respecto "El día 14 de septiembre de 2018 se presentó ante esta Delegación la propuesta para el servicio de residuos peligrosos por parte de la empresa Bao Ingeniería y Servicios, S.A. de C.V. de fecha 20 de septiembre de 2018... Se contrata a BAO INGENIERIA Y SERVICIOS, SA DE CV, para cubrir la demanda de los puntos 3, 5, 7, 8". Las anteriores manifestaciones y prueba presentada son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevar a cabo la visita de verificación, ya que si bien es cierto el establecimiento realiza una serie de manifestaciones y presenta prueba en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de verificación, también es cierto que no presentó prueba fehaciente que demuestre que los residuos peligrosos son recolectados por empresa de servicio autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que la prueba presentada solo es una propuesta para el servicio de residuos peligrosos. Aunado a ello el hecho de que el día 11 de marzo de 2019 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFFA/32.2/2C.27.1/009-19 de fecha 06 de marzo de 2019 con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFFA/32.5/2C.27.1/00522-18 de fecha 10 de septiembre de 2018 notificado el 11 de septiembre de 2018, levantando acta No. 11032019-SII-V-003 donde manifestó el visitado que a la fecha no se ha realizado el transporte de los residuos peligrosos generados con empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniendo como avance comunicación con la empresa Reciklan Bao Ingeniería y Servicios, S.A. de C.V. a efecto de que les brinde dicho servicio. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos y realizar transportación de los mismos estaba y está obligado a utilizar vehículos autorizados para la transportación de residuos peligrosos, a fin de garantizar condiciones de seguridad en dicha actividad, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento concluyó la disposición legal expresa en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

d).- Que en relación al hecho que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 2) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFA/32.5/2C.27.1/0494-17 de fecha 29 de junio de 2017, notificada el 06 de julio de 2017; toda vez que no se abstuvo de efectuar envío o disposición de residuos peligrosos en sitios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal efecto, ya que todos los residuos, tanto la basura común como los residuos peligrosos: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40) y lámparas fluorescentes) son recolectados por la empresa Tecmed Técnicas Medioambientales de México, S.A. de C.V. para ser enviadas al relleno sanitario de Hermosillo, Sonora, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción IV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través de Cristina Cruz Cuamea, en su carácter de Empleada Administrativa mediante escritos de fechas 14 y 24 de septiembre de 2018, en el que dijo al respecto "El día 14 de septiembre de 2018 el establecimiento presentó ante esta Delegación propuesta para el servicio de residuos peligrosos de fecha 20 de septiembre



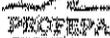
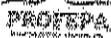


SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



de 2018 de la empresa Bao Ingeniería y Servicios, S.A. de C.V... Damos por terminada la relación con nuestro antiguo proveedor de manejo de residuos peligrosos, por no cumplir con los estándares y requerimientos necesarios para el servicio". Las anteriores manifestaciones y prueba presentada son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevar a cabo la visita de verificación, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones y presenta una prueba en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de verificación, también es cierto que no comprobó que actualmente se encuentra dando disposición adecuada a sus residuos peligrosos en lugar autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin presentar constancia de envío de los mismos hacia lugar autorizado. Cabe aclarar que el día 11 de marzo de 2019 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFFPA/32.2/2C.27.1/009-19 de fecha 06 de marzo de 2019 con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFFPA/32.5/2C.27.1/00522-18 de fecha 10 de septiembre de 2018 notificado el 11 de septiembre de 2018, levantando acta No. 11032019-SII-V-003; donde manifestó el visitado que se abstuvieron de efectuar el envío de residuos peligrosos generados a sitios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin presentar evidencia de este hecho, observándose al momento de la visita dos recipientes vacíos que contuvieron materiales peligrosos. De lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a dar la disposición final a sus residuos peligrosos en sitios autorizados que aseguran el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con el objeto de prevenir riesgos o daños ambientales por corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad o inflamabilidad por la inadecuada utilización o disposición de este tipo de residuos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción IV de dicha Ley.

e).- Que en relación al hecho que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 3) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17 de fecha 29 de junio de 2017, notificada el 06 de julio de 2017; toda vez que no comprobó haber efectuado envío hacia tratamiento o disposición final en sitio autorizado de sus residuos peligrosos que ya tenían más de seis meses de haber sido generados (aceite residual que se había ido acumulando durante los últimos dos años a partir de la visita de inspección del 14 de abril de 2016), desconociendo hacia donde se enviaron dichos residuos, contraviniendo lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción VII de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien la empresa [redacted] compareció al presente procedimiento administrativo a través de Cristina Cruz Cuamea, en su carácter de Empleada Administrativa mediante escritos de fechas 14 y 24 de septiembre de 2018, en el que dijo al respecto "se contrata a BAO INGENIERIA Y SERVICIOS, SA DE CV, para cubrir la demanda de los puntos 3, 5, 7, 8". Las anteriores manifestaciones son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevar a cabo la visita de verificación, ya que si bien es cierto el establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de verificación, también es cierto que no presentó prueba fehaciente que demuestre que dio disposición adecuada a los residuos peligrosos que se encontraron almacenados al momento de la visita de verificación en referencia y que ya tenían más de seis meses de haber sido generados (aceite residual que se había ido acumulando durante los últimos dos años). Aunado a ello el hecho de que el día 11 de marzo de 2019 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFFPA/32.2/2C.27.1/009-19 de fecha 06 de marzo de 2019 con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFFPA/32.5/2C.27.1/00522-18 de fecha 10 de septiembre de 2018 notificado el 11 de septiembre de 2018; levantando acta No. 11032019-SII-V-003; donde el visitado manifestó que a la fecha no ha realizado el envío



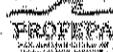


SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



hacia tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos generados, a sitios autorizados por la SEMARNAT, teniendo como avance comunicación con la empresa Reciklan Bioingeniería y servicios, S.A. de C.V., a efecto de que les brinde dicho servicio. Sin comprobar haber enviado hacia tratamiento o disposición final en sitio autorizado de los residuos peligrosos que ya tenían más de seis meses de haber sido generados durante la visita de verificación del día 30 de mayo de 2018 (aceite residual que se había acumulado durante los últimos dos años). De lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos y almacenarlos temporalmente en sus instalaciones estaba y está obligado a que el periodo de almacenamiento no exceda de 6 meses a partir de su generación, y al no cumplir el establecimiento con esta obligación implica situaciones de riesgo ambiental por la acumulación de residuos en el Establecimiento, situación que previó el Legislador al crear la disposición mencionada. Por lo anterior razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de dicha Ley.

f).- Que en relación al hecho que el establecimiento no ha dado cumplimiento a la medida correctiva No. 6) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17 de fecha 29 de junio de 2017, notificada el 06 de julio de 2017; toda vez que no ha identificado los envases de residuos peligrosos con sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceite residual, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, contraviendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el establecimiento [REDACTED], compareció al presente procedimiento administrativo a través de [REDACTED] en su carácter de Empleada Administrativa mediante escritos de fechas 14 y 24 de septiembre de 2018, en el que dijo al respecto "Se notifica la compra de tambos en los cuales se almacenara de forma temporal los envases, y desechos para su fácil identificación y transportación". Las anteriores manifestaciones son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevar a cabo la visita de verificación, ya que si bien es cierto el establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de verificación, también es cierto que no presentó prueba fehaciente que demuestre que se encuentra identificando adecuadamente los envases que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos. Cabe aclarar que el día 11 de marzo de 2019 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFFPA/32.2/2C.27.1/009-19 de fecha 06 de marzo de 2019 con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFFPA/32.5/2C.27.1/00522-18 de fecha 10 de septiembre de 2018 y notificado el 11 de septiembre de 2018, levantando acta No. 11032019-SII-V-003, donde se pudo verificar que los envases vacíos que se encontraron en el área de almacenamiento no están identificados, se encontraron a granel con la etiqueta normal o comercial de compra. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a que los envases que contienen a éstos estén identificados mediante señalamientos o etiquetado en el que se indique el nombre y la característica de peligrosidad del residuo, ya que su incumplimiento implica riesgos de manejo inadecuado de estos envases al no tenerse la identificación y las características correctas de su contenido, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado, queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XV de la Ley en cita.





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



g).- Que en relación al hecho que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 7 dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17 de fecha 29 de junio de 2017 y notificada el 06 de julio de 2017; toda vez que no opera bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos para sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceite residual, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el establecimiento [REDACTED], compareció al presente procedimiento administrativo a través de Cristina Cruz Cuamea, en su carácter de Empleada Administrativa mediante escritos de fechas 14 y 24 de septiembre de 2018, en el que dijo al respecto "Se contrata a BAO INGENIERIA Y SERVICIOS, SA DE CV, para cubrir la demanda de los puntos 3, 5, 7, 8... Al concluir la obra para el área requerida, nos comprometemos a dar aviso de inmediato para su inspección, así como exhibir una vez en nuestro poder el manifiesto y bitácora de manejo de residuos generados en la empresa". Las anteriores manifestaciones son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevarse a cabo la visita de verificación, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de verificación, también es cierto que no presentó prueba fehaciente que demuestre que opera bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos para los residuos peligrosos que genera. Aunado a ello el hecho de que el día 11 de marzo de 2019 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFFPA/32.2/2C.27.1/009-19 de fecha 06 de marzo de 2019, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFFPA/32.5/2C.27.1/00522-18 de fecha 10 de septiembre de 2018 y notificado el 11 de septiembre de 2018, levantando acta No. 11032019-SII-V-003; donde manifestó el visitado que no se lleva la operación de bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos para sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceite residual. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrar las entradas y salidas de residuos peligrosos de su área de almacenamiento temporal, indicando la fecha de movimiento, el origen y el destino de sus residuos peligrosos, documento con el cual la Autoridad puede verificar en todo momento las cantidades y tipo de residuos que ingresaron y salieron del almacenamiento temporal y su destino, y por ende la cantidad y tipo de residuos peligrosos que se deben encontrar en el almacenamiento temporal al realizar una verificación y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación la Autoridad desconoce las cantidades reales y tipo de residuos peligrosos que entraron y salieron del almacenamiento temporal y el destino de los mismos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita.

h).- Que en relación al hecho que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 8) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17 de fecha 29 de junio de 2017 y notificada el 06 de julio de 2017; toda vez que no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el transportista y destinatario, para los movimientos de residuos peligrosos, ya que todos los residuos, tanto basura común y residuos peligrosos son recolectados por la empresa Tecmed Técnicas Medioambientales de México, S.A. de C.V. para ser enviados al relleno sanitario de Hermosillo, contraviniendo lo establecido en el artículo 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción II y XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se

[Handwritten signature]



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0239-19

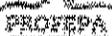
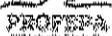
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0030-18

señala. Sobre el particular es de razonar que si bien [REDACTED]; compareció al presente procedimiento administrativo a través de Cristina Cruz Cuamea, en su carácter de Empleada Administrativa mediante escritos de fechas 14 y 24 de septiembre de 2018, en el que dijo al respecto "Se contrata a BAO INGENIERIA Y SERVICIOS, SA DE-CV, para cubrir la demanda de los puntos 3, 5, 7, 8... Se tiene programada la recolección de los residuos el día 28 de septiembre del 2018, en el cual recibiremos el manifiesto requerido... Al concluir la obra para el área requerida, nos comprometemos a dar aviso de inmediato para su inspección, así como exhibir una vez en nuestro poder el manifiesto y bitácora de manejo de residuos peligrosos generados en la empresa". Las anteriores manifestaciones son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevarse a cabo la visita de verificación, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de verificación, también es cierto que no presentó prueba fehaciente que demuestre que cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente firmados por el transportista y destinatario. Aunado a ello el hecho de que el día 11 de marzo de 2019 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFFPA/32.2/2C.27.1/009-19 de fecha 06 de marzo de 2019 con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFFPA/32.5/2C.27.1/00522-18 de fecha 10 de septiembre de 2018 y notificado el 11 de septiembre de 2018, levantando acta No. 11032019-SII-V-003; donde se pudo verificar que el establecimiento no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos y enviar hacia fuera de su Establecimiento alguno de estos residuos estaba y está obligado a operar el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos y al no acatar el Establecimiento esta disposición ocasiona que la Autoridad no pueda verificar a través de este manifiesto la cantidad y tipo de residuos entregados por el Establecimiento, así como del transportista que efectuó el movimiento y empresa que recibió los residuos peligrosos para su tratamiento, reciclaje o disposición final, y por ende que el establecimiento no pueda demostrar el destino final adecuado que de a sus residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose las sanciones señaladas en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley en cita.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que si la infracción en que se incurre no amerita la cancelación, suspensión, revocación inmediata de la autorización para la realización de actividades de manejo de materiales y/o residuos peligrosos, o no reviste un considerable impacto a la salud pública o la generación de un desequilibrio ecológico, las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr



BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE;
EDIFICIO "B", 7º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO. 01800 215 04 31.
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$ 67,592.00 (SON: SESENTA Y SIETE MIL
QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente
a 800 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento
de imponer sanción.
Medida(s): Correctivas Impuestas: 8



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

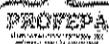
En el caso concreto resalta el hecho que el establecimiento [REDACTED] al momento de levantarse el acta de inspección No. 30052018-SII-V-027 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a).- En relación a que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 4) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0494-17 de fecha 29 de junio de 2017 notificada el 06 de julio de 2017; toda vez que no contaba con el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40) y no cuenta para lámparas fluorescentes y aceites residuales, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no efectuarse dicha inscripción implica desconocimiento de la autoridad respecto a la cantidad de residuos generados y características específicas de los mismos, de interés en los programas de control de los residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para efectuar el trámite de la inscripción de sus residuos peligrosos generados.

b).- En relación a que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 1 dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0494-17 de fecha 29 de junio de 2017, notificada el 06 de julio de 2017; toda vez que no construyó área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos generados: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceite residual; que cuente con las características de seguridad señaladas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que el residuo peligroso al no ser almacenado en áreas que presenten condiciones de seguridad, en tanto se da reutilización, tratamiento o disposición final en sitios autorizados, se tiene una existencia de riesgos con posibilidad de causar daño ambiental o situaciones de contaminación; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para construir, operar y mantener un área con condiciones de seguridad para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

c).- En relación a que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 5) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0494-17 de fecha 29 de junio de 2017, notificada el 06 de julio de 2017; toda vez que no transporta sus residuos peligrosos de sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40) y lámparas fluorescentes, a través de prestadores de servicio autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que todos los residuos (basura común y residuos peligrosos) son recolectados por la empresa Tecmed Técnicas Medioambientales de México, S.A. de C.V. para ser enviados al relleno sanitario de Hermosillo, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no transportarse los residuos peligrosos en vehículos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha autoridad no ha determinado las condiciones de seguridad con que se deben de contar para efectuar la actividad de transportación de residuos peligrosos a efecto de prevenir riesgos o daños ambientales.

d).- En relación a que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 2) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0494-17 de fecha 29 de junio de 2017, notificada el 06 de julio de 2017; toda vez que no se abstuvo de efectuar envío o disposición de residuos peligrosos en sitios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0239-19

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0030-18

tal efecto, ya que todos los residuos, tanto la basura común como los residuos peligrosos: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40) y lámparas fluorescentes) son recolectados por la empresa Tecmed Técnicas Medioambientales de México, S.A. de C.V. para ser enviadas al relleno sanitario de Hermosillo, Sonora, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que el residuo peligroso al no ser tratado, reciclado o dispuesto en sitios autorizados por autoridad federal competente, se tiene que su peligrosidad no ha sido disminuida o correctamente manejada, representando por lo tanto riesgos o daños ambientales en los sitios en donde fueron dispuestos dichos residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para dar el tratamiento, reutilización o disposición final a sus residuos peligrosos en mención, en sitios autorizados para tal efecto.

e).- En relación a que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 3) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17 de fecha 29 de junio de 2017, notificada el 06 de julio de 2017; toda vez que no comprobó haber efectuado envío hacia tratamiento o disposición final en sitio autorizado de sus residuos peligrosos que ya tenían más de seis meses de haber sido generados (aceite residual que se había ido acumulando durante los últimos dos años a partir de la visita de inspección del 14 de abril de 2016), desconociendo hacia donde se enviaron dichos residuos, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no efectuarse el envío de residuos peligrosos generados hacia tratamiento o disposición final en el período contemplado por la normatividad, implica situaciones de riesgo para el Establecimiento y áreas vecinas por la acumulación de residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para efectuar el envío de sus residuos peligrosos hacia tratamiento o disposición final dentro del período señalado por la normatividad.

f).- En relación a que el establecimiento no ha dado cumplimiento a la medida correctiva No. 6) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17 de fecha 29 de junio de 2017, notificada el 06 de julio de 2017; toda vez que no ha identificado los envases de residuos peligrosos con sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceite residual, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no tenerse la identificación y características correctas de los recipientes que contienen residuos peligrosos, se presenta riesgo de que los mismos sean manejados de una manera inadecuada o que ante una situación de emergencia o contingencia el personal externo para el control de la misma desconozca su contenido y por ende no pueda establecer la atención adecuada; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para adquirir y utilizar etiquetas de identificación de los recipientes que contienen residuos peligrosos.

g).- En relación a que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 7) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17 de fecha 29 de junio de 2017 y notificada el 06 de julio de 2017; toda vez que no opera bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos para sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceite residual, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no operarse esta bitácora implica que la autoridad no pueda verificar la cantidad y tipo de residuos peligrosos movilizados del área de almacenamiento, fechas de movimientos, prestador de servicio de recolección, origen y destino de los residuos peligrosos, quedando por lo tanto indefinida la cantidad y tipo de residuos peligrosos que debieron sujetarse a un manejo adecuado dentro y fuera del Establecimiento; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber



BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83700
TEL. 217 54 63, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31.
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$ 67,582.00 (SON: SESENTA Y SIETE MIL
QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente
a 500 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento
de imponer sanción.
Medida(s) Correctivas Impuestas: 8



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0239-19

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0030-18

efectuado la inversión necesaria para elaborar, operar y mantener esta bitácora.

h).- En relación a que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 8) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17 de fecha 29 de junio de 2017 y notificada el 06 de julio de 2017; toda vez que no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el transportista y destinatario, para los movimientos de residuos peligrosos, ya que todos los residuos, tanto basura común y residuos peligrosos son recolectados por la empresa Tecmed Técnicas Medioambientales de México, S.A. de C.V. para ser enviados al relleno sanitario de Hermosillo, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no operarse el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, la autoridad no puede verificar en documento oficial la cantidad y tipo de residuos peligrosos entregados a la empresa transportista que efectuó el movimiento y a la empresa que recibió los residuos peligrosos para su tratamiento, reciclaje o disposición final, y por ende que el establecimiento visitado no pueda demostrar el destino final de sus residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no operar y mantener el manifiesto que avale la entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

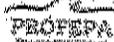
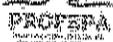
A efecto de determinar la capacidad económica del establecimiento [REDACTED], en el acta de inspección No. 30052018-S11-V-027.RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del establecimiento es REPARACIÓN, CARROCERÍA Y PINTURA DE EQUIPO PESADO, que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios para la prestación de servicio de hojalatería y pintura de automóviles y camiones, contando con 7 empleados, no exhibiendo información sobre estados financieros, no exhibiendo información sobre declaración anual de impuestos, no exhibió información sobre su activo y pasivo; fecha de su inicio de operaciones en tal domicilio el mes de marzo de 2007, asimismo no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad, ni de su capital social; por lo que considerando que la actividad del establecimiento, su número de empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del multicitado establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permitan que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el establecimiento [REDACTED], NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el establecimiento "AUTOMOTRIZ REDIMENSIONES, S.A. DE C.V.", actuó con





SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0239-19

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0030-18

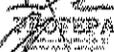
conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, aunado a lo anterior, las instalaciones en las que el establecimiento desarrolla su actividad con anterioridad esta Delegación había efectuado inspecciones, levantándose al efecto las siguientes actas de inspección: 14042016-SII-I-082 RP de fecha 14 de Abril de 2016, 17032017-SII-V-009 de fecha 17 de Marzo de 2017, 11032019-SII-V-003 de fecha 11 de Marzo de 2019, por lo que era previamente de su conocimiento la existencia de la normatividad ambiental, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al establecimiento [REDACTED]:

a).- Porque el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 4) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17 de fecha 29 de junio de 2017 notificada el 06 de julio de 2017; toda vez que no contaba con el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40) y no cuenta para lámparas fluorescentes y aceites residuales, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley, hacen al establecimiento [REDACTED], acreedor a una multa por la cantidad de \$8,449.00 (SON: OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 m.n.); equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

b).- Porque el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 1 dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17 de fecha 29 de junio de 2017, notificada el 06 de julio de 2017; toda vez que no construyó área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos generados: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceite residual; que cuente con las características de seguridad señaladas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, hacen al establecimiento [REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de \$8,449.00 (SON: OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 m.n.); equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

c).- Porque el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 5) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17 de fecha 29 de junio de 2017, notificada el 06 de julio de 2017; toda vez que no transporta sus residuos peligrosos de sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40) y lámparas fluorescentes, a través de prestadores de servicio autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que todos los residuos (basura común y residuos peligrosos) son recolectados por la empresa Tecmed Técnicas Medioambientales de México, S.A. de C.V. para ser enviados al relleno sanitario de Hermosillo, contraviniendo lo establecido en el





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



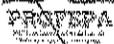
artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hacen al establecimiento [REDACTED], acreedor a una multa por la cantidad de \$8,449.00 (SON: OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 m.n.); equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

d).- Porque el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 2) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17 de fecha 29 de junio de 2017, notificada el 06 de julio de 2017; toda vez que no se abstuvo de efectuar envío o disposición de residuos peligrosos en sitios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal efecto, ya que todos los residuos, tanto la basura común como los residuos peligrosos: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40) y lámparas fluorescentes) son recolectados por la empresa Tecmed Técnicas Medioambientales de México, S.A. de C.V. para ser enviadas al relleno sanitario de Hermosillo, Sonora, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción IV de dicha Ley, hacen al establecimiento [REDACTED], acreedor a una multa por la cantidad de \$8,449.00 (SON: OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 m.n.); equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

e).- Porque el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 3) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17 de fecha 29 de junio de 2017, notificada el 06 de julio de 2017; toda vez que no comprobó haber efectuado envío hacia tratamiento o disposición final en sitio autorizado de sus residuos peligrosos que ya tenían más de seis meses de haber sido generados (aceite residual que se había ido acumulando durante los últimos dos años a partir de la visita de inspección del 14 de abril de 2016), desconociendo hacia donde se enviaron dichos residuos, contraviniendo lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción VII de dicha Ley, hacen al establecimiento [REDACTED], acreedor a una multa por la cantidad de \$8,449.00 (SON: OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 m.n.); equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

f).- Porque el establecimiento no ha dado cumplimiento a la medida correctiva No. 6) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17 de fecha 29 de junio de 2017, notificada el 06 de julio de 2017; toda vez que no ha identificado los envases de residuos peligrosos con sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceite residual, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley, hacen al establecimiento [REDACTED], acreedor a una multa por la cantidad de \$8,449.00 (SON: OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 m.n.); equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

g).- Porque el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 7 dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17 de fecha 29 de junio de 2017 y notificada el 06 de julio de 2017; toda vez que no opera bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos para sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceite residual, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0239-19

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0030-18

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, hacen al establecimiento [REDACTED], acreedor a una multa por la cantidad de \$8,449.00 (SON: OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 m.n.); equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

h).- Porque el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 8 dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0494-17 de fecha 29 de junio de 2017 y notificada el 06 de julio de 2017; toda vez que no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el transportista y destinatario, para los movimientos de residuos peligrosos, ya que todos los residuos, tanto basura común y residuos peligrosos son recolectados por la empresa Tecmed Técnicas Medioambientales de México, S.A. de C.V. para ser enviados al relleno sanitario de Hermosillo, contraviniendo lo establecido en el artículo 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción II y XXIV de dicha Ley, hacen al establecimiento [REDACTED], acreedor a una multa por la cantidad de \$8,449.00 (SON: OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 m.n.); equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados al momento de levantarse el acta de inspección No. 30052018-SII-V-027 RP y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al establecimiento [REDACTED], acreedor a una multa por la cantidad de \$67,592.00 (SON: SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 800 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

V.- Asimismo, atendiendo lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al establecimiento [REDACTED], a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a las omisiones asentadas en el acta de inspección No. 30052018-SII-V-027 RP, iniciada el día 30 de Mayo de 2018, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:

1).- Presentar ante esta Delegación constancia debidamente sellada de la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se incluyan los residuos peligrosos de lámparas fluorescentes y aceites residuales, contando para tal efecto con plazo máximo de 10 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2).- Construir área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos generados: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceite residual; dicha área deberá contar con las características de seguridad señaladas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contando el establecimiento para tal efecto con un plazo máximo de 20 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "E", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 85200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO. 01800-215 04 31
www.profeпа.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 67,592.00 (SON: SESENTA Y SIETE MIL
QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente
a 800 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento
de imponer sanción.
Medida(s) Correctivas Impuestas: 8



3).- El establecimiento deberá de inmediato transportar sus residuos peligrosos: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40) y lámparas fluorescentes, a través de prestadores de servicio autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y bajo las condiciones previstas en la normatividad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4).- El establecimiento no deberá efectuar envío o disposición de residuos peligrosos en sitios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal efecto: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40) y lámparas fluorescentes que se disponían junto con la basura común, y cuenta con plazo de 10 días hábiles para informar a esta Delegación sobre las medidas instrumentadas para dar correcta disposición a sus residuos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5).- En lo sucesivo el establecimiento deberá efectuar envío hacia tratamiento o disposición final en sitio autorizado de sus residuos peligrosos que ya tienen mas de 6 meses de haber sido generados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6).- Identificar los envases de residuos peligrosos: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceite residual, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, contando para tal efecto con plazo máximo de 5 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

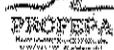
7).- Operar bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos para sólidos impregnados, envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceite residual, en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, destino del residuo, nombre y número de autorización del recolector y nombre del responsable técnico de la bitácora, contando para tal efecto con plazo máximo de tres días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8).- En lo sucesivo para el envío de residuos peligrosos el establecimiento deberá contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción, debidamente firmados y sellados por el transportista y el destinatario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al establecimiento [REDACTED] una multa por la cantidad de \$67,592.00 (SON: SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 800 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, en





SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0239-19

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0030-18

virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena al establecimiento visitado [REDACTED], lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato; y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del establecimiento visitado denominado [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donald Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO.- Que el establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del establecimiento [REDACTED] en el domicilio del mismo, sito en: [REDACTED]

Así lo resolvió y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

BECM/hap

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0239-19

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0030-18

	<p>¡ CUMPLA VOLUNTARIAMENTE CON LA LEY !</p> <p>¡ OBTENGA SU CERTIFICACION AMBIENTAL !</p>	
<p><i>La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, buscando siempre proteger los ecosistemas en forma integral, promueve un programa voluntario de autorregulación denominado " Programa Nacional de Auditoría Ambiental ", del cual nos gustaría que [REDACTED] formara parte, ya que en él se ofrecen beneficios para el Medio Ambiente al detectar y corregir los posibles puntos de desequilibrio en los cuales se pudiera incurrir, disminuyendo los costos de producción al implementar acciones preventivas y optimizar los sistemas de explotación de los recursos naturales, lo que reditúa en una mayor remuneración a las diferentes Organizaciones Productivas de Bienes y Servicios.</i></p>		
<p>!!!INSCRÍBASE AHORA Y GOCE DE SUS BENEFICIOS!!!</p>		
<p>Llame para una plática promocional personalizada en su propio domicilio a los teléfonos 01800 2150431, (662)2175453, 2175454 y 2175459 o acuda a nuestra oficina en Blvd. Luis Donaldo Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio B, 2° Piso, Cól. Villa Satélite, Hermosillo, Son.</p>		

Handwritten signature



BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2° PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83300
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 67,592.00 (SON: SESENTA Y SIETE MIL
QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente
a 600 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento
de imponer sanción.
Medida(s) Correctivas Impuestas: 8

000039



Reptiles y Exóticos
Hermosillo

Blvd. Morelos #10 Hermosillo, Sonora
Cel. (662) 345 82 43
(662) 184 02 76

Fecha: 19/04/2016

FOLIO 192

/REPYEXOHMO
 REPTILES Y EXOTICOS HERMOSILLO

DIAMOND

NOTA DE VENTA

Para: Jenny Lizbeth Lopez Ramirez
Hermosillo, Sonora

Descripción	Cantidad	Precio	Total
TIGRE DE BENGALA MACHO (PANTHERA TIGRIS) EJEMPLAR NACIDO EN CAUTIVERIO MARCAJE MICROCHIP AVID 836*574*293 NUMERO DE BITACORA: 09/V7-0546/03/16 TASA DE APROVECHAMIENTO 33.33% SE VENDIO 1/3 CRIADERO DGVS-PIMVS-CR-IN-1028-PUE/08	1	\$ 55,000.00	\$ 55,000.00

VENTA FINAL

PERMISO DE COMERCIALIZACION TOTAL A PAGAR \$ 55000.00

Bitácora SEMARNAT: 26/K2E0244/06/15

- *Los animales NO tienen garantía.
- *NO hay devoluciones
- *NO nos hacemos responsables en caso de daños a terceros

"El comprador asume la responsabilidad de la seguridad de los ejemplares y posibles daños a terceros y se compromete a no liberar los ejemplares en territorio nacional"